

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1834.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios estarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50 Ptas.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 38 de 7 Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Las anomalías económicas que acompañaron á la guerra mundial prolongan sus perniciosos efectos mucho más alta de lo que predijeran los hombres de mayor autoridad y nombradía en las ciencias sociales y políticas. Entre nosotros, sin alcanzar la perturbación los caracteres notoriamente pavorosos de otros pueblos con la tragedia del hambre, en Austria, Rusia y Alemania, plantéanse problemas de tal gravedad, que con imperio reclaman solicitud y actuaciones de Gobierno.

Al propio tiempo que el trigo, base de la alimentación y de la Agricultura, cae en depreciaciones incompatibles con un cultivo remunerador, el pan, singularmente en Madrid y en algunas otras capitales españolas, se expende al mismo ó mayor precio que cuando el trigo valía doble de lo que vale hoy. Es decir, Señor, que prevalece el absurdo económico, contra el que lucharon victoriosamente otras naciones, de tener el trigo barato y el pan caro, merced á cuya admirable previsión gubernativa se dañó conjuntamente la producción y el consumo.

Otros muchos artículos indispensables para el sustento y abrigo de las clases no favorecidas por la fortuna, clase media y una parte de la que vive del salario, registran precios asequibles, bajos, pudiéramos decir, en el mercado productor, y al llegar al consumo acrece en un 100 ó 150 y hasta un 300 por 100.

El Ministro que se honra en dirigirse á V. M. no declara una fe

que no tiene en intervencionismos estatistas, inspirados más ó menos directamente en la fijación de las tasas. La solución definitiva de todos estos fenómenos económicos no puede ser otra que la de libre juego de las leyes de oferta y demanda. Impondrase al cabo de algún tiempo, es evidente, pero hoy en día, por organizaciones no permitidas de los intermediarios, por trabas que se establecen á la competencia mercantil, por obstáculos, en una palabra, que se oponen á ese normal ejercicio de las leyes económicas, resulta encarecida la vida de un modo verdaderamente perturbador. No se logra una iniciación de baja en las subsistencias como han conseguido ya otros pueblos, y claro es no se alcanza en los jornales el descenso que el abaratamiento de la industria reclama, así nos atenaza el círculo vicioso de que no bajen las subsistencias por el alza de los jornales y que no pueden reducirse éstos, por el precio elevado de los artículos indispensables para la vida. La teoría económica antes aludida del libre juego de oferta y demanda, es algo que gana las voluntades de todos los hombres públicos, y no obstante, como se ofrecieran en casi toda Europa circunstancias parecidas á aquellas en que nos encontramos, los Gobiernos se han visto en la indispensable necesidad de renovar actuaciones que se utilizaron más intensamente durante la guerra, pero cuyo total abandono en estos momentos se ha traducido en visible daño de aquellos á quienes la fortuna no favoreció prodigamente.

Y estos Gobiernos, inclinándose respetuosamente ante la doctrina económica, han llevado á la práctica medidas de amparo contra las grandes codicias confabuladas.

Así vemos cómo Portugal crea unas Juntas, de los que antaño denominábamos veedores, encargadas de la fijación de un cierto precio á cada artículo con margen prudencial de ganancia para el intermediario, estableciendo á continuación penas de positiva severidad, puesto que se castiga la reincidencia con multa elevada, con el cierre del establecimiento y aun con la prisión del reincidente. Francia, á su vez, después de abandonar toda fijación de tasas, en requerimiento, sin duda, de que pudiera prevalecer la sana doctrina económica, advierte todo el estrago que implica la ausencia del Gobierno frente á immoderados apetitos de lucro, y por ello acude á su Parlamento y presenta un proyecto de ley, que ya tiene la sanción de la Cámara de los Diputados,

por virtud de la cual se analiza el margen de ganancia que legítimamente debe obtener un comerciante. El proyecto de ley se encamina á impedir y castigar aquel margen de lucro que por excesivo debe reputarse ilícito. Recientemente, hace días, se discutía en la Cámara de los Diputados, y claro es que salvando los oradores su criterio con respecto á los que en definitiva y en el porvenir haya de realizarse, se estimó por una inmensa mayoría indispensable acudir de momento al remedio.

Italia, por su parte, aprobó una ley con idéntica finalidad que Portugal y Francia, estableciendo, por cierto, penas severísimas para los infractores que excedieran en la venta de artículos de primera necesidad los precios establecidos por la intervención oficial. Seguir con una amplosísima enumeración de disposiciones cuya tendencia en análoga á la de Francia, Italia y Portugal, valdría tanto como emplear prosa ociosamente; baste decir que con caracteres de generalidad se adoptan defensas contra organizaciones mercantiles que impiden la evolución del valor de las subsistencias hacia el que tenían antes de la guerra.

Tampoco España, Señor, á juicio del Ministro que suscribe, puede permanecer indiferente ante una situación como la actual. Nos hallamos con una grave crisis en las provincias cerealistas, y en tanto que en el hogar castellano, austero y sobrio, se mira con dolor cómo el trabajo no alcanza para el vivir de sobriedad cercano á la privación, en Madrid se vende un kilo de pan por un precio que es bastante mayor que el doble de lo que vale el kilo de trigo.

Se sindicaron rápida y admirablemente los más impuros mercantilismos; se sindicaron los explotadores y, en cambio, no uenen su acción en ningún instante los consumidores, los explotados, las víctimas del encarecimiento. Surge á menudo la protesta airada y rencorosa; pero nunca alienta aquella apetecible solidaridad del espíritu colectivo capaz de vencer las viciosas organizaciones.

Advertimos cómo en el mercado productor las carnes se cotizan en notoria baja, y cómo se mantiene el alza de siempre al expendirlas al detall. Vemos que las pieles tienen un precio ínfimo, y el calzado cuesta casi tanto como en la etapa de la guerra. El arroz, la patata, las lentejas, cuanto, en fin, constituye la alimentación de las clases humildes, alcanza un coste elevadísimo.

mo. Se hace, pues, indispensable acudir á la represión de las especulaciones ilícitas, combatiendo organismos que estorban la racional intervención en los mercados de la ley de oferta y demanda.

Con clara percepción de la realidad, la mayor parte de las naciones europeas consagraron su esfuerzo—y Francia cantidades verdaderamente fabulosas—á mantener un precio remunerador para el cereal, de suerte que se estimulaba su cultivo y, á la par, para conseguir que el precio del pan no fuera más allá de lo justo y legítimo.

El Gobierno se juzga en el deber de procurar, por una serie de medidas, la descongestión del mercado interior cerealista, sumando á estas disposiciones aquella obra fiscalizadora en los abastos que reduzca, dentro de lo justo y posible, el alza en que se mantienen los artículos de primera necesidad.

Los organismos que á tal fin se crean, así como las funciones que les son atribuidas, regularán su grado de eficacia en virtud de la asistencia ciudadana que se les otorgue. Todas las medidas de Gobierno resultan estériles al tiempo de reprimir los ilícitos conciertos mercantiles para elevar el precio de las subsistencias, y el consumidor no ejercita su derecho, deber en este caso, de acudir á las Autoridades fiscales con la denuncia de lo abusivo. El Gobierno pone íntegro su esfuerzo, ha menester, para lograr el éxito, la colaboración asidua de la opinión pública.

La compleja política de abastos comprende muy varios aspectos. Preconizanse el auxilio y estímulo á las Cooperativas, la creación de establecimientos reguladores, medidas relacionadas con el Arancel.

Ningún procedimiento debe desdesharse, si ha de contribuir al abaratamiento de las subsistencias; pero interesa consignar el tiempo y los recursos que, para ser eficaces ciertas disposiciones, exigen, y que el Gobierno pretende acudir, desde luego, á lo más perentorio á que no subsista ese enorme desnivel entre los precios de producción y consumo.

Un tal resultado cabe alcanzarlo con la vigilancia y regulación que habrán de ejercer los organismos creados en este Decreto. Trátase de un primer paso, que en modo alguno cabe demorar, y que no estorba ninguna otra actuación, si la ahora iniciada se reputara en la práctica insuficiente.

En atención á las consideraciones anteriormente expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de

somster á la aprobaci3n de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 18 de Enero de 1923.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Rafael Gasset y Chinchilla*.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la constituci3n de los organismos que se crean en este Decreto y haciendo uso de las facultades que concede al Gobierno el art. 4.º de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, cuya vigencia, así como la del 2.º, ha sido prorrogada por Real decreto de 9 de Noviembre último, se verificará una revisi3n de precios de sustancias alimenticias conceptuadas de primera necesidad, y de artículos de consumo de todas clases indispensables para la vida, con objeto de que productores, comerciantes e industriales intermediarios no tengan en las ventas al por mayor ó al detall beneficios líquidos que excedan del margen que fijarán las Juntas de Abastos establecidas en el presente Decreto.

Art. 2.º Para fijar estos precios se tendrá presente:

- El coste en el punto de producci3n.
- El beneficio líquido, ajustado al tipo anteriormente citado, del fabricante ó productor.
- El coste de transportes y arrastres hasta el punto de consumo.
- El coste de los impuestos municipales, si existieran; y
- El beneficio del intermediario y del comerciante lo fijará la Junta estableciendo un mínimo y máximo, según la clase de mercancía.

Art. 3.º Para la ejecuci3n del presente Decreto se crea una Junta central de Abastos que presidirá el Gobernador civil y de la que formarán parte el Alcalde, los Subdirectores de Obras públicas y Agricultura y Montes, un Jefe de Centro en representaci3n de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernaci3n y Trabajo y otros, que designarán, respectivamente, el Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, la Cámara Agrícola y la Asociaci3n general de Ganaderos, cuatro Vocales más en representaci3n de los consumidores, de los cuales dos serán nombrados por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta, que formulará tan pronto se constituya, y los otros dos elegidos por las Asociaciones obreras que el representante del Ministerio del Trabajo designe, y actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, un Jefe de Administraci3n del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Esta Junta elegirá de su seno un Vicepresidente, y con toda urgencia procederá á redactar y someter á la aprobaci3n del Ministro de Fomento el Reglamento á que ha de ajustarse el cumplimiento del presente Decreto, debiendo figurar en él, concretamente qué mantenimientos y qué artículos de consumo han de comprenderse de momento en la restricci3n de precios, con facultad de ampliarla si las circunstancias de los mercados lo aconsejaren.

Asimismo se le conceden atribuciones para que pueda pedir informes escritos ó verbales á las Autoridades, organismos de cualquiera clase que sean y personas de reconocida competencia en la materia de que se trate, cuyos pareceres conceptúe necesario conocer antes de adoptar la resoluci3n que en cada caso juzgue conveniente.

El Ministro de Fomento, que presidirá, siempre que lo estime necesa-

rio, la Junta Central, podrá enviar á las provinciales, delegados que le representen, para encargar ó armonizar los trabajos.

Art. 5.º En cada capital, y dependiendo directamente de la Central, actuará una Junta provincial de abastos, cuyas atribuciones se determinarán en el Reglamento anteriormente citado, presidida por el Gobernador civil, y de la que formaran parte, en concepto de Vocales, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la localidad, el Inspector del Trabajo, un representante que elegirán las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agrícolas, donde las hubiere; dos consumidores que inmediatamente nombrarán el Gobernador, Delegado de Hacienda y Alcalde, teniendo especial cuidado que en aquellos concurren las indispensables condiciones de competencia y moralidad reconocida, y otros dos que designarán las Asociaciones obreras, legalmente constituidas, en las respectivas capitales.

Quedan facultados los funcionarios precitados para nombrar dos Vocales más femeninos, en concepto de consumidores, cuando, por las circunstancias especiales de las designadas, entiendan que por su conocimiento de la vida del hogar, puedan aportar elementos importantes de juicio para la resoluci3n del problema de la carístia de viveres, combustibles y vestidos.

Estas Juntas, en las islas de Menorca é Ibiza y en las del Archipiélago Canario, donde existe Cabildo insular, estarán compuestas de un Delegado del Gobierno, Presidente; del Administrador ó Depositario de Hacienda, y de los Alcaldes de las capitales de la isla respectiva, siendo en lo demás igual el nombramiento que los restantes Vocales.

Art. 6.º Los acuerdos de las Juntas provinciales, que siempre serán ejecutivos, serán apelables ante la Junta Central, y los de ésta, en los casos que el Reglamento determinará, podrán ser recurridos ante el Ministro de Fomento.

Las Juntas provinciales podrán nombrar uno ó varios Inspectores, poniendo en conocimiento de la Central esos nombramientos. Al designar los Inspectores se les señalarán sus facultades dentro de lo establecido en este Real decreto y su Reglamento, fijando al propio tiempo la retribuci3n, que consistirá en una participaci3n de las multas, sin que, en ningún caso, pueda exceder del 25 por 100 de su importe, destinándose el 50 por 100 al denunciante y el otro 25 por 100 á los restantes gastos de la Junta, conforme al art. 7.º de este Real decreto.

Art. 7.º El productor, comerciante, industrial ó intermediario que contravenga la fijaci3n de los precios que señale la Junta Central ó las provinciales debidamente autorizadas por aquélla, ó que en cualquier forma se confabule con otros para burlarlos ó impedir la libre concurrencia en la venta, serán castigados con multas de 100 hasta 5.000 pesetas, que se acordarán por las Juntas provinciales ó la Central, y en los casos de reincidencia, con el cierre temporal ó definitivo de los respectivos establecimientos, haciéndose público, por carteles que se fijarán en sus puertas, y de anuncios que se enviarán á la Prensa periódica, los motivos á que responde la adopci3n de la medida, y sin que ello sea obstáculo á la imposici3n de la penalidad consiguiente por desobediencia, y al que se estime de aplicaci3n lo dispuesto en los artículos 265, 318, y 558 del Código penal.

A los vendedores ambulantes se

les aplicarán las multas en la primera falta que incurrieren, y, en caso de reincidencia, les será retirada la licencia.

El 50 por 100 del importe de las multas que se impongan se entregará al denunciador, y el otro 50 por 100, ó el total, de no mediar denuncia, se destinará á los gastos de material de las Juntas en cuyo territorio se exijan las sanciones y á la retribuci3n del personal que acuerde la Junta, previa aprobaci3n de la Central.

El acuerdo de la multa será ejecutivo, pero no se procederá á su distribuci3n hasta que se hubieren sustanciado todos los recursos que puedan utilizar los interesados.

Art. 8.º El Ministro de Fomento designará el local donde actúe la Junta Central y el personal auxiliar de la misma, sin aumento en las consignaciones de sus plantillas en los Presupuestos generales del Estado, ni gratificaciones con cargo al Presupuesto, y de igual forma, y de acuerdo con los Ministros de la Gobernaci3n y Trabajo, resolverá acerca de los auxiliares que presten su cooperaci3n á las Juntas provinciales, interesando de los Alcaldes, si fuere preciso, que coadyuven con los empleados municipales para que á dichos organismos les sea factible llevar á la práctica su cometido.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto, y para que sea factible llegar á su más cabal eficacia, se autoriza al Ministro de Fomento para que lleve á la práctica aquellas medidas que la situaci3n de los mercados exija y que se hallen comprendidas en el artículo 4.º de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos veintitrés.

—ALFONSO—El Ministro de Fomento, *Rafael Gasset y Chinchilla*.

(Gaceta núm. 19 de 19 Enero).

MINISTERIO DE INSTRUCCI3N PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Altos Estudios mercantiles de Madrid la Cátedra de Teoría matemática de los Seguros, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que ha de proveerse en el turno de oposici3n libre, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915 y 31 de Agosto de 1922 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Para ser admitido á esta oposici3n se exigen las siguientes condiciones:

- Ser español.
- No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- Haber cumplido veintiún años de edad; y
- Tener aprobada la reválida de Actuario de Seguros; poseer el grado de Intendente mercantil en la Secci3n Actuarial por el plan de 1915, ó ser Profesor mercantil procedente de alguno de los anteriores planes de estudios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde el siguiente al de la publicaci3n de esta convocatoria en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el art. 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigaci3n ó doctrinal propio y el programa de la asignatura (Legislati3n y Seguros sociales); requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el expresado Reglamento.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Enero de 1923.—El Subsecretario, *Anguita*.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Castell3n, la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Gimnasia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio y de 23 de Diciembre de 1918 y de esta fecha.

Pueden optar á la traslaci3n los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñaanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicaci3n de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñaanza de la Naci3n; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Enero de 1923.—El Subsecretario, *Anguita*.

(Gaceta núm. 23 de 23 de Enero.)

Segunda secci3n.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 335.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.744.

El Ingeniero Jefe de este Distrito minero,

Hace saber: Que por D. Anselmo Bañ3n Martínez, en nombre de Don Miguel López Cuenca, vecino de Totana, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 31 de Enero último, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Santa Eulalia*, de mineral de hierro, sita en término de Totana y en el paraje llamado Cabezo Colorado y Cabezo de la Rendija, diputaci3n de Yechar; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designaci3n: Se tendrá por punto de partida un moj3n colorado en una morra negra cerca de la cumbre del Cabezo Colorado, por su parte Oeste y sobre la entrada á una galería algo inclinada de 6 metros de longitud; desde él y con relaci3n al Nor-

te magnético y en dicha dirección se medirán 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª O. 400; 2.ª a 3.ª S. 400; 3.ª a 4.ª E. 500; 4.ª a 5.ª N. 400, y 5.ª a 1.ª O. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Febrero de 1923.—Francisco Ferrer.

Número 366.

6.ª INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

Pinos maderables Mula.

El día 5 de Marzo próximo y hora de las doce, tendrá lugar simultáneamente en la Jefatura del Distrito forestal de Murcia, bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Jefe, y en la Alcaldía de Mula, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la primera subasta para la enajenación de mil ciento setenta y siete pinos marcados en el monte de dicho pueblo núm. 76 del Catálogo, denominado «Carrizales y Peñarrubia», sitio «Los Tornajos», dentro del cuartel de 45 hectáreas, comprendido por los siguientes linderos: Norte, Cabezo del Sordo y Piedra Redonda; Este y Sur, El límite del monte, y Oeste, Las caídas del Barranco del Collado de la Peñarrubia, cuyos pinos en rollo y con corteza arrojan aproximadamente cuatrocientos metros cúbicos de madera y mil doscientos estéreos de leñas gruesas y ramaje, bajo el tipo de tasación de ocho mil trescientas veinte pesetas; debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores esta primera subasta, se celebrará la segunda diez días después a igual hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

El plazo para verificar el aprovechamiento, carbaneo y extracción de los productos, será el de once meses, contados desde la expedición de la licencia y tanto para los actos de subasta como para la ejecución del aprovechamiento, regirán las condiciones generales y especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en este *Boletín Oficial* del día 5 de Septiembre de 1921.

El rematante depositará en la Habilitación del Distrito forestal la cantidad de cuatrocientas veintiuna pesetas noventa y siete céntimos, con destino al abono de los derechos de indemnización por las operaciones de señalamiento, marcado y cubicación de árboles y leñas, «entrega», «contada en blanco» y «reconocimiento final», de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de cinco de Febrero de mil novecientos nueve.

Madrid 31 de Enero de 1923.—El Inspector, Juan Angel de Madariaga.

Quinta sección

Número 1.420.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª.—*Término municipal de Murcia Diputaciones.—Contribución urbana — Tercer trimestre de 1920-21.*

Don Francisco Guijarro Waffar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Julio pasado, la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluídos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Cañadas.

Nicolás Cánovas, 9'90 pesetas.
Pedro Losa Saura, 11'65.
Rafael Sánchez, 3'79.
Ramón Abellán, 3'50.
Ramón Conesa, 3'67.
Santiago Sánchez, 2'45.
Salvador Morales, 3'59.
José Sánchez García, 7'86.
José Vera Barrios, 13'68.
José Ruiz Sánchez, 7'51.
Juan Tomás, 2'33.
Juan Sánchez Ruiz, 4'66.
Juan Vera Sánchez, 2'04.
Juan López Menéndez, 1'51.
José Navarro, 9'61.
José García Martínez, 2'33.
José Sánchez, 2'04.
Juan López, 2'96.
Juan López Alcaraz, 4'42.
José Ruiz Vicente, 1'63.
José Manzano, 10'78.
José Martínez, 4'66.
Juan Abellán, 2'96.
José Sánchez, 12'81.
Juan José Tomás, 4'37.
Antonio Campillo, 2'50.
Antonio Alcaraz, 2'33.
Blas Navarro, 2'33.
Francisco Sánchez Vera, 5'24.
Francisco Almagro, 4'08.
Francisco Martínez, 3'99.
José García, 2'61.
Santiago Hernández, 5'24.
Tomás Conesa Navarro, 9'90.
Teresa López Vicente, 3'08.
Tomás López Vicente, 4'49.
Santiago Sánchez Martínez, 2'45.
Vicente Pérez, 5'07.
Diego Martínez Pina, 2'63.
Francisco Martínez, 2'33.
Ginés Ruiz, 1'75.
José Almagro, 1'86.

Manuel Calderán, 1'86.

María Barceló, 1'63.

Pedro García García, 2'41.

Pasual Montero, 1'55.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Murcia 21 de Marzo de 1921.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Número 1.971.

Edicto.

Edicto para notificar el segundo grado de apremio a desconocidos y ausentes.—Provincia de Murcia.—Zona 3.ª.—Término municipal de Murcia.—Rústica.—Segundo trimestre de 1920-21.

Don Francisco Guijarro Waffar, Agente Recaudador de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 de Julio, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluídos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

J. Viejo.

Josofa Escarbajal, 1'33 pesetas.
Francisco López, 2.
María del Carmen Navarro, 4.
Andrés Sánchez Robles, 4'67.
Juan González, 4'67.
Mateo del Cerro Torrecilla, 5'33.
José Jover Cascales, 5'67.
José Martínez Hernández, 6'51.
Isabel García, 9.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta

de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 21 de Marzo de 1921.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

Sexta sección

Número 363.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALCANTARILLA

Edicto.

Don Pedro Cascales Vivancos, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que a los veinte días de aparecer este anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, tendrá lugar en el inmediato y hora de las diez, en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, subasta pública para arrendar el arbitrio impuesto sobre uso de pesas y medidas, puestos públicos, degüellos de reses en el Matadero, permiso para edificar, espectáculo públicos y rifas legalmente autorizadas, durante los años 1923-24 y 1924-25, todo en un solo acto, bajo el tipo de cuatro mil pesetas por cada un año.

Las proposiciones se extenderán en papel de 11.ª clase y se presentarán bajo pliego cerrado, con estricta sujeción a las prescripciones del art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sujetándose en su relación al modelo que a continuación se inserta.

Los licitadores unirán a sus proposiciones la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja municipal el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo cada un año.

Si no hubiese postores en esta subasta, se celebrará una segunda bajo el mismo tipo, a los treinta días después de la primera.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y se advierte que el pago de anuncio en el *Boletín* es de cuenta del rematante.

Alcantarilla 1.º de Febrero de 1923.—Pedro Cascales.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., según cédula personal que acompaña número....., enterado de las condiciones para el arriendo de los arbitrios sobre uso de pesas y medidas y los demás que expresa la segunda del pliego, durante los años 1923-24 y 1924-25, ofrezco la cantidad de..... pesetas (en letra), por los dos años indicados, sujetándose para su exacción a las tarifas y condiciones que constan en dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente).

Número 302.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MULA

Edicto.

Don José Meseguer Sánchez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edic-

to se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, personalmente ó por medio de legítimo representante, el último Domingo del mes actual, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo próximo y hora de las ocho, excepto el sorteo, que lo será á las siete, para que puedan aducir cuanto á su derecho convenga relativo á su inclusión; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la Ley vigente, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas referidas, á quienes, en su caso, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mula 29 de Enero de 1923. — El Alcalde, José Meseguer.

Mozos que se citan.

- Carlos Acazar Belijar, de Matias y Carmen.
- Francisco Belijar Tudela, de Joaquin y Encarnación.
- Pedro Boluda Martinez, de Pedro y Catalina.
- Antonio Cantó Férez, de Antonio y Rosario.
- Juan Dato Sandoval, de Ginés y Leonor.
- Asensio Fernández Camacho, de Francisco y María.
- Josquin Fernández Jiménez, de José é Isabel.
- Juan González Moratalla, de Juan y Florentina.
- José Jiménez Moreno, de Fernando y Carmen.
- Antonio Jiménez García, de Pedro y Josefa.
- José Gil Jiménez, de Francisco Antonio y Caridad.
- Sebastián García Muñoz, de Roque y Juana.
- Bartolomé Leonardo Romero, de Zacarías y Carmen.
- Rafael Llamas Sánchez, de Juan y Juana.
- Bartolomé Martínez Cuadrado, de Bartolomé y Ana María.
- Pedro Moya Pastor, de Diego y Juana.
- Miguel Martínez Moreno, de Francisco y Rosa.
- Fernando Marín García, de Cristóbal y Juana.
- Salvador Pérez Baeza, de José y Juana.
- Juan Pérez González, de Teresa.
- Bartolomé Picazo Pérez, de Juan y María.
- Francisco Pastor Zapata, de Rosario.
- Andrés Risueño Bermejo, de Juan Antonio y Dolores.
- Juan Francisco Rubio Plaza, de Pedro y Juana.
- Rafael Sánchez Marín, de Jesús y Dolores.
- Fernando Sevilla López, de Andrés y Josefa.
- Pedro Sánchez Barqueros, de Pedro y Ginesa.
- Antonio Zapata Martínez, de Encarnación.

Número 349.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Edicto

Don José Canales Lifante, Alcalde constitucional de Abanilla.

Hago saber: Que el día siguiente al en que se cumplan quince, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, bajo mi presidencia ó la del Teniente ó Concejal en quien delegue, y en la Casa Consistorial, se celebrarán las subastas de los arbitrios establecidos durante el ejercicio de 1923-24,

á las horas y bajo el tipo que al final se dice.

El acuerdo y condiciones de dichas subastas, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo, y el rematante prestará la definitiva del precio del remate, el cual deberá pagarse por trimestres anticipados, siendo D. Fausto Ibáñez Maestro, el Letrado designado para bastantear los poderes.

No se admitirán posturas á los comprendidos en el art. 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y las proposiciones, á las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal deberán presentarse en pliego cerrado con sujeción al siguiente modelo:

Don..., vecino de..., enterado del pliego, que acepta, ofrece... pesetas (la cantidad en letra) por el arrendo del arbitrio municipal de...

(Fecha y firma del proponente.)

Caso de celebrarse el acto sin efecto, se verificará diez días después nueva subasta bajo la misma presidencia, á igual hora y con los mismos requisitos marcados para las primeras y bajo el mismo tipo.

Posas y medidas.	Puestos públicos.	Degüello de reses.	ARBITRIOS		
			Horas.	Importe del depósito.	Total de la subasta.
				Pesetas.	Pesetas.
			A las diez.	75 »	1.500 »
			A las once.	55 »	1.100 »
			A las doce.	15 »	300 »

Abanilla, 3 de Febrero de 1923. — El Alcalde, José Canales.

Número 320.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OJOS

Se hace saber: Que hallándose terminados el padrón de cédulas personales, el de la contribución territorial de edificios y solares y la

mtricula del subsidio industrial y de comercio, formados para el ejercicio económico de 1923 24, quedan de manifiesto á los contribuyentes por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Ojós 27 de Enero de 1923. — Buenaventura Buendía.

Número 317.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARAN

Edicto.

Don Wenceslao Gómez Castaño, accidentalmente Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1923 24, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crea pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Abarán 31 de Enero de 1923. — El Alcalde, Wenceslao Gómez.

Número 352.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MULA

Don José Meseguer Sánchez, Alcalde de este Ayuntamiento constitucional.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula de industrial y el padrón de carruajes de lujo de este término municipal para el año 1923 á 1924, quedan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para que examinadas por los interesados puedan formular las reclamaciones que á su derecho convengan.

Mula 3 de Febrero de 1923. — José Meseguer.

Número 332.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARAN

Este Ayuntamiento, en sesión de 29 del corriente, acordó aprobar el pliego de condiciones para la subasta del arbitrio sobre degüello de reses en el Matadero público, durante los tres años económicos de 1923 á 1926; y á tenor de lo dispuesto en el art 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho término, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Abarán 31 de Enero de 1923. — El Alcalde accidental, Wenceslao Gómez.

Octava sección.

Número 305.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARAVACA

Don José Antonio Romeu y Saavedra, Juez de instrucción de la ciudad de Caravaca y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y Municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza, se instruye sumario por el delito de estafa, contra Manuel Morillas, de estatura alta, grueso, afeitado, representante de Artistas de Varietés, residente últimamente en Cartagena, y cuyo actual domicilio se desconoce, en el que he acordado expedir la presente por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á todas las expresadas autoridades, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, en las Cárceles del partido.

Y para que aquél se persone en la Sala-Audiencia de este Juzgado en vista de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; percibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le pasará el consiguiente perjuicio. Dada en Caravaca á veinticinco de Enero de mil novecientos veintitrés. — José Antonio Romeu. — P. S. M., Eduardo López.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para sus ministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.